

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01342 00 Acción de Tutela

Resuelve el Despacho en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTE

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el inciso 1, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción de tutela presentada por JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, y debido proceso.

2. La situación fáctica planteada por el actor, se resumen de la siguiente manera:

2.1. La señora Julia Consuelo Heredia Clavijo de 61 años, se encuentra vinculada al Fondo de Pensiones Porvenir desde el mes de julio de 2001, data que en la que procedió a reclamar la pensión por vejez.

2.2. En varias oportunidades se ha presentado en las dependencias de la entidad accionada con ánimo de que sea estudiado y apruebe su historial pensional.

2.3. Advierte que el Fondo de Pensiones le ha negado su petición, tras aducir que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda no le ha entregado toda la documentación necesaria para acceder a su pensión de vejez. Adicionalmente afirma que por estar desvinculada durante la entrada en vigencia de la Ley 100, se presenta un vacío en su historia pensional. Afirmación que no es cierta, ya que se encontraba trabajando en el Hospital de Occidental de Kennedy.

2.4. En el año 2015, se le informó que en su historial laboral faltan semanas por cotizar desde el 31 de diciembre de 1995 al 15 de octubre de 1996.

2.5. Posteriormente presentó derecho de petición ante Colpensiones con ánimo de que se entregara el certificado laboral a Porvenir, donde consta todas las cotizaciones realizadas durante el periodo señalado.

2.6. Superado dicho obstáculo, el 23 de abril de 2018 radicó toda la documental necesaria para tramitar la negociación de su pensión de vejez, pero esta fue rechazada pese a que se emitió bono pensional, porque persistía una diferencia de \$13.

2.7. En el año 2021, se volvió acercarse a la entidad accionada para preguntar por su proceso pensional, donde se le informó que el formulario que se había diligenciado no era el exigido por el Ministerio de Hacienda.

2.8. El 25 de abril de 2022, se acudió nuevamente al Fondo de Pensiones que le indicó que debía tramitar ante Colpensiones el traslado de los recursos que fueron inicialmente depositados en esa entidad.

2.9. Seguidamente se presentó derecho de petición ante Colpensiones, quien informó que los recursos ya habían sido trasladados.

2.10. Volvió a presentarse ante la entidad accionada, quien manifestó que había sido innecesario la solicitud ante Colpensiones, pues ya se habían registrados los recursos.

2.11. Tras elevarse derecho de petición ante Porvenir, se informó que los recursos no habían sido reembolsado por su empleador Bogotá Distrito Capital.

2.12. Para el 12 de julio de 2022, se le informo que el problema ahora era que el FONCEP no había trasladado los recursos.

2.13. Presentado derecho de petición ante el FONCEP se informó que ya se encuentra aprobado una resolución que reconoce el bono pensional, pero que la entidad accionada no lo ha hecho efectivo por unas inconsistencias. Por ende, cualquier anulación de dicho bono debe ser presentado directamente por Porvenir.

2.14. Posteriormente se le informa que su estudio pensional está detenido por que conducta de su empleador Hospital de Occidental de Kennedy, sugiriendo que eleve derecho de petición.

2.15. En el mes de octubre de 2022, recibió una comunicación de Porvenir donde se informa que existe inconsistencia en su historial laboral que no han podido sanear, y que adicionalmente no cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión de vejez.

2.16. Advierte que la entidad accionada ha sido negligente y omisiva, y se negado a tramitar su pensión de vejez bajo argumentos evasivo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, y debido proceso, y consecuentemente se ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. *“...me sea reconocida y pagada de inmediato mi pensión de vejez o jubilación (...) me sea liquidado el tiempo que me han dejado de pagar o a los que tengo derecho, ya que debería estar recibiendo mi pensión desde noviembre 22 de 2018 y a la fecha no me han sido reconocidos por negligencia de Porvenir...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional mediante proveído de 17 de noviembre del año que avanza ordenándose la notificación de la cuestionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y la vinculación del Hospital Occidente de Kennedy, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, la Secretaria de Salud Distrital, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, y Colpensiones.

2. Surtida en debida forma la notificación del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., manifestó que la accionante no ha presentado en debida forma la solicitud de reconocimiento de la prestación reclamada junto con la documentación que se requiere para iniciar el estudio pensional, razón por la cual es inviable acceder a dicha pretensión.

Adicionalmente indicó, que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y la NACIÓN no han pagado el Bono Pensional a esa entidad, para que pueda solicitar al Ministerio de Hacienda el pago de la Garantía de Pensión Mínima. Por ende, se evidencia que ha adelantado las actuaciones correspondientes, pero son las entidades referidas las que se han negado a reconocer el bono pensional.

3. El Hospital Occidente de Kennedy - la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. indicó, que mediante comunicación No 20204360236941 del 9 de enero de 2020, se confirmó el historial laboral de la quejosa. Para el 9 de enero de ese mismo año, se expidió el Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL No 202001900959048000990008, la cual se encuentra en estado "Expedida-Verificada". De igual forma, se superviso todas las solicitudes realizadas por el Ministerio de Hacienda. Finamente indicó que no se ha radicado derecho de petición, y solicitud de revisión de historia laboral.

4. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda indicó, que dicha entidad representa a la Nación como contribuyente del bono pensional de la accionante, empero, no es el responsable de definir la prestación a la cual podría tener derecho la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO. Por ende, itera que la única función que tiene al respecto es prestar o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, señaló que el emisor DISTRITO ESPECIAL registró el 24 de septiembre de 2021 la Resolución No. 1280 del 10 de diciembre de 2019 por la cual se emitió el bono pensional a favor de la accionante. No obstante, el mismo fue anulado por cambio de la liquidación. Sin embargo, el 25 de abril de 2022 el Fondo de Pensiones eleva una nueva liquidación provisional del bono pensional.

En ese orden de ideas, esa entidad no es la competente para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora HEREDIA CLAVIJO, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" a través de su archivo laboral masivo, o en su defecto, por la AFP PORVENIR. Finalmente precisó, que esa Oficina procedió a subsanar la detención No. 23: "EL EMISOR NO HA CONFIRMADO LA LIQUIDACIÓN".

5. La Secretaria de Salud Distrital señaló, que carece de legitimación en la causa por pasiva en la medida que dentro de sus competencias no está el reconocimiento de pensión de vejez.

6. El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, advirtió, que es la entidad competente pagar las obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, debido a que asumió la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, FONCEP es una entidad pagadora de obligaciones pensionales de los exfuncionarios del Distrito Capital; es decir, que es la encargada del reconocimiento y pago de la pensiones de aquellos funcionarios o exfuncionarios del Distrito Capital, que al 30 de junio de 1995, hubieren cotizado 20 años de servicio a la Extinta Caja de Previsión del Distrito o haya sido la última Caja a la cual efectuó aportes o actúa como Emisor o Contribuyente del Bono Pensional.

Indicó, que el bono pensional a favor de la accionante es tipo A, modalidad 2, de redención normal, donde participa como EMISOR Bogotá Distrito Capital (representado en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP) y como CONTRIBUYENTE la Nación. De igual forma precisó, la fecha de redención fue el 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual la señora Heredia Clavijo cumplió la edad de 60 años de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Seguidamente señaló, mediante oficio del 21 de noviembre de 2019 el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A solicitó el reconocimiento y emisión del Cupón Principal del Bono Pensional. Por ende, se expidió la Resolución No. SPE-

0001280 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se reconoció y emitió el cupón principal del bono pensional tipo "A" causado por la señora Julia Consuelo Heredia Clavijo, a favor de la Administradora Porvenir S.A., Pensiones y Cesantías. Empero, la liquidación del cupón a cargo del Distrito no ha sido revocada ni anulada y encuentra en estado emitido.

Para el 8 de julio de 2022 la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., solicitó el pago del Cupón Principal del Bono, el cual fue rechazado ya que una vez consultada la última liquidación vigente, esa Administradora en el Sistema de la Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presenta dos detenciones activas desde el 17 de mayo de 2022. Razón por la cual, se presentó objeción ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., quien ha guardado silencio.

Mediante oficio No. EE-03053-202222248-Sigef del 21 de noviembre de 2022, se reiteró a PORVENIR S.A., la objeción realizada mediante el Oficio No. EE-03053-202212945-Sigef Id: 475871 del 19 de julio de 2022, quedando a la espera de respuesta a la misma.

7. Colpensiones señaló, que no es la entidad encargada de reconocer la pensión de vejez solicitada, ya que la quejosa esta afiliada a Porvenir, por ende, es dicha entidad la que debe pronunciarse sobre el tema.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la cuestionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, y debido proceso de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO, frente al reconcomiendo y pago del bono pensional otorgado a su favor.

3. De forma preliminar, cabe advertir que resulta pertinente el estudio del presente caso como quiera la accionante es un adulto mayor que se encuentra a la espera de su pensión de vejez; sin que se haya desvirtuado durante el trámite de la queja, que cuenta con ingresos económicos suficientes que le permita vivir de forma digna, lo que implica que en tanto acuda a la jurisdicción ordinaria, se verá tajante vulnerado el derecho de mínimo vital que le asiste.

Frente a este punto la Corte Constitucional indico que *"...en relación con la primera de las excepciones es decir, que no exista otro medio de protección o de existir se concluya que este no es idóneo o eficaz, la Corte ha estimado que en el caso particular en el que se solicita el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y tratándose de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercer edad, la tutela es procedente teniendo en cuenta "la situación especial en la que se encuentra el individuo (sujeto de la tercera edad), que ante la negativa del reconocimiento del pago de una prestación social ve transgredido su mínimo vital, y someterlo a dirimir*

*esta controversia a través de las acciones ordinarias podría superar la expectativa de vida del accionante”.*¹

4. Superado lo anterior, se tiene que la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO es beneficiaria de un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, fungiendo como emisor BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) y la NACIÓN (representado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO) como contribuyente.

Bajo dicha primicia, se advierte que pese a que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. indicó en su escrito defensivo que la pensión de vejez no se ha concedido debido a que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y la NACIÓN no han realizado el pago del Bono Pensional; lo cierto es que en oportunidad el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP en representación de Bogotá Distrito Capital procedió a emitir el bono pensional mediante la Resolución No. SPE-0001280 del 10 de diciembre de 2019, acto administrativo mediante el cual se reconoció y emitió el cupón principal del bono pensional tipo “A” causado por la señora Julia Consuelo Heredia Clavijo, a favor de la Administradora Porvenir S.A, según consta en la contestación dada por dicha entidad y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Frente a dicho punto, el FONCEP también indicó que la retención del pago se generó porque no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. frente a la objeción formulada mediante Oficio No. EE-03053-202212945-Sigef Id: 475871 del 19 de julio de 2022, reiterada por radicado No. EE-03053-202222248-Sigef Id: 502773 del 21 de noviembre de 2022, en razón a las dos detenciones activas en el historial pensional de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO. Inconformidad que no fue advertida por la entidad cuestionada al momento de contestar la queja constitucional.

5. Ahora bien, conforme con el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, la responsabilidad de actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO es la AFP Porvenir, al ser esta la entidad que cuenta con los archivos laborales masivos, o con la facultad de requerir a los empleadores del sector público para que procedan a emitir las certificaciones de tiempos laborales ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, y atendiendo las contestaciones dadas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, se evidencia que en efecto la Administradora de Fondo de Pensiones accionada ha omitido revisar el historial pensional de la señora HEREDIA CLAVIJO de forma diligente con ánimo de sanear las detenciones presentadas en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales, razón por la cual resulta procedente exigir a Porvenir que realice las actuaciones señaladas con ánimo de zanjar las inconformidades presentadas dentro de un plazo razonable, y no poner en cabeza del afiliado el impulso que le corresponde a esa entidad.

Por tal razón, se abre paso al amparo constitucional, en primer lugar, porque se evidenció que fue por omisión de PORVENIR S.A. que no se impulsó las acciones pertinentes con ánimo de subsanar las detenciones relacionadas en el historial laboral de la quejosa, tras verificarse que no ha adelanto requerimientos ante el empleador Hospital Occidente de Kennedy, y tampoco ha resuelto la objeción planteada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP. En segundo lugar,

¹ Sentencia T-404/15

porque la actora es un adulto mayor de especial protección constitucional y no cuenta con recursos económicos para procurar su subsistencia, siendo la pensión de vejez su única fuente de ingreso, la que se ha visto truncada debido a que la entidad accionada no ha brindado una información coherente que le permita a la quejosa atender las reclamaciones que sea exclusivamente de su competencia.

Así las cosas, resulta procedente que por esta vía constitucional se protejan los derechos incoados, puesto que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A debe primero subsanar las inconformidades presentadas en el historial laboral de la quejosa, en el término que más adelante se señalara.

6. Frente a la pretensión direcciona a obtener el reconocimiento y pago de la presión de vejez por parte del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., se advierte que la misma no podrá ser amparado bajo dichos términos, pues se evidencia que existen inconsistencias que deben ser saldas antes de solicitarse la emisión de dicho beneficio por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A o quien haga sus veces, que en el término de veinte días (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites administrativos pertinentes para saldar las inconformidades, detenciones, y objeciones (por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) presentadas en el historial labora por la señora JULIA CONSUELO HEREDIA CLAVIJO.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4649d5060e176e70ac7b02117255f91e876e1f4fe4b114009be0e243b52c5a75**

Documento generado en 30/11/2022 08:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>